

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 7 de julio del 2022

Citar este número al responder:
0732- 340952022

Señor
CARLOS JULIO CALERO SUESCUN
Calle 6 # 12-23
Barrio 1° de Mayo
Bugalagrande - Valle.

Asunto: Notificación por Aviso del Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 20 de mayo del 2022. Expediente: 0732-039-003-049-2017

Dado que, la notificación electrónica realizada al correo electrónico suministrado voluntariamente por usted, señor CARLOS JULIO CALERO, no se ha podido tener respuesta por medio de correo certificado, de la visualización del mismo, se realiza notificación electrónica a la dirección física suministrada.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 20 de mayo del 2022. Expediente: 0732-039-003-049-2017. Se adjunta copia íntegra en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. Así mismo, se reitera que puede presentar descargos si lo considera necesarios, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, para que sean tenidas en cuenta en el proceso.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0732-039-003-049-2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en fecha 15/02/2021, mediante memorando interno 0731-127332021, la Coordinadora de la UGC-Tuluá Morales de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, remitió al profesional especializado apoyo jurídico del proceso Gestión Ambiental en el Territorio, lo siguiente:

- Un concepto técnico donde se da cuenta de un operativo de la Policía Nacional de Carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle.
- Oficio de fecha 11 de febrero de 2021, radicado en la CVC el día 12 de febrero de 2021 con No. 127332021, mediante el cual se deja a disposición una mini draga.

Que en el concepto técnico se expone lo siguiente:

“8. ANTECEDENTE(S):

El día 11 de febrero de 2021 se recibe de parte de la Policía Nacional, grupo de carabineros y guías caninos adscritos al departamento de Policía Valle, realizando despliegue de la orden de servicios No. 003 regi4-recar38, parámetros de actuación policial frente al cumplimiento de la responsabilidad institucional en la protección del agua, la biodiversidad y el medio ambiente como activos estratégicos de la nación, mediante los

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

planes especiales de registro y control en el municipio de Tuluá; informe en el cual se relaciona el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de minería que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

[...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se realizó operativo conjunta Policía Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal de la policía procedió a intervenir en la zona, en la que se encontró a una persona realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de una (1) mini draga conformada por: un (1) inyector jet o power, una (1) manguera de succión, un (1) motor de 10 caballos de fuerza diésel, una (1) granada, una (1) manguera de presión y un (1) canalón; utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal es el siguiente:

Jorge Alexander Lucumi Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.220 de Tuluá, nacido el 07 de noviembre de 1973 en Tuluá, edad 40 años, hijo de Jorge Eliecer y María Luisa, soltero, una hija, técnico en porcicultura, dirección de residencia vereda La Rivera, celular 3205391343.

El material incautado corresponde al descrito anteriormente, el cual se encontraba en funcionamiento al momento del operativo.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende, sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC. (Registro Fotográfico)

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se genera por aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la actividad, y contaminación por el combustible al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Morales.

11. CONCLUSIONES:

Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dicha actividad en la zona intervenida y no se encuentra especificada esta zona para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita. La contaminación del es notorio por el combustible que se desprendía del motor utilizado.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**, por realizarse sin contar con título minero y sin licencia ambiental.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
-------	------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental ; por tanto, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

Que por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731-000158 del 15 de febrero de 2021 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ con cédula número 94.152.220 de Tuluá, una medida preventiva consistente en:

Decomiso preventivo de los siguientes elementos:

- UN (1) INYECTOR JET O POWER.
- UNA (1) MANGUERA DE SUCCIÓN.
- UN (1) MOTOR DE 10 CABALLOS DE FUERZA DIESEL.
- UNA (1) GRANADA.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **UNA (1) MANGUERA DE PRESIÓN.**
- **UN (1) CANALON.**

Parágrafo: Los elementos decomisados fueron puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, y se encuentran en las instalaciones DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca.”

Que, mediante Auto de trámite del 18 de febrero del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

Que, por tanto, se deberán formular los cargos pertinentes para que en el ejercicio del derecho a la defensa presente las explicaciones o pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

a) (...)

b) (...)

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.*

(...)”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49 establece lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber legal de solicitar la licencia ambiental para actividades de minería en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Para llegar a la conclusión de que el señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de ambas disposiciones normativas, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto, es procedente formular cargos al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con la licencia ambiental para ello; vulnerando presuntamente con su actuar el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presenten las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 99 de 1993, Artículo 49:** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** con cédula número 94.152.220 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo único:

- a. Exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de oro, por medio de la utilización de una mini draga conformada por un (01) inyector jet o power, una manguera de succión, un motor de 10 caballos de fuerza diésel, una granada, una manguera de presión y un canalón; en la quebrada La Rivera, cuenca del río Morales, vereda El Picacho, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin contar con licencia ambiental.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Ley 99 de 1993, Artículo 49

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 133 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

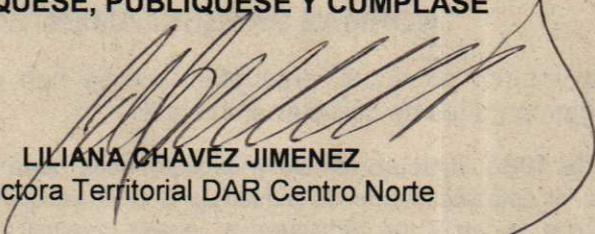
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **JORGE ALEXANDER LUCUMI VELASQUEZ** o a la persona autorizada por éstos.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los diecisiete (23) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CHÁVEZ JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Copias: Abogado, Edinson Diosá Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0731-039-004-007-2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio No. 502 / DISPO 2 ESTPO 2.1 - 29.25 de fecha 29 de junio de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, en la misma fecha indicada anteriormente, con el No. 461032017, el Patrullero JHONNY ALBERTO LOZADA CADAVID, integrante de la Patrulla de Vigilancia, de la Policía Nacional Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, la siguiente especie: Tortuga Bache, especie (Chelydra Serpentina) la cual fue decomisada y la persona que la transportaba fue detenida y dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación. El señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, residente en la calle 6 No. 12-23 Barrio Primero de Mayo Bugalagrande, Valle, la cual fue dejada en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental, impuso medida preventiva y formulo cargos en un mismo acto administrativo, por medio de la resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto del 2017, *“por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor”, en contra del señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, se impuso medida preventiva de decomiso de la especie Tortuga Bache, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por la presunta movilización y tenencia de la especie Tortuga Bache, especie (Chelydra Serpentina). Sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 16 de diciembre de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se ordena la calificación de la falta, realizada mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 16 de diciembre del 2019, en donde se concluyo que se debía realizar el decomiso definitivo de la especie Tortuga Bache.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre del 2019, “por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferido por la DAR Centro Norte de la CVC, se resolvió que, el señor Carlos Suescun, era responsable del cargo imputado en la resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto del 2017, por lo cual, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la anterior resolución y se ordenó el decomiso definitivo de la especie Tortuga Bache.

Posterior a ello, mediante memorial radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca bajo el No. 67872020 del 27/01/2020, el señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0730 No. 0731-001673 del 18 de diciembre de 2019.

Dicho recurso fue resuelto por la Resolución 0730 No. 0732-000561 del 4 de junio del 2020. “POR MEDIO DE LA SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 NO. 0731-001673 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019”, en la cual se resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite de fecha 16/12/2019 “por el cual se ordena el cierre de una investigación administrativa en un procedimiento sancionatorio ambiental” contenido dentro del expediente 0732-039-003-049-2017, esta inclusive, a fin de proferir nuevamente el respectivo Auto de Cierre de Investigación y correr traslado al inculpado para que presente, si a bien lo tiene, los alegatos de conclusión respectivos de que trata el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución”.

Dado lo precedente, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante resolución 0730 No. 0732-000523 del 28 de marzo del 2022, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, corrigió la actuación administrativa iniciada en este proceso, para lo cual revocó todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la resolución 0730 No. 0732-001018 del 8 de agosto del 2017, esta inclusive a excepción del artículo primero que dispone la medida de decomiso preventivo, además ordeno en su artículo sexto que, una vez en firme el acto administrativo, se procediera a iniciar nuevamente el trámite del proceso sancionatorio.



AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, mediante Auto de trámite del 9 de mayo del 2022, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor CARLOS JULIO CALERO SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

Que, por tanto, se deberán formular los cargos pertinentes para que en el ejercicio del derecho a la defensa presente las explicaciones o pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el párrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, al respecto el artículo 223 dispone que, Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso, en la actualidad el permiso al que remite el apartado es al salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

Resolución número 2064 del 2010 del Ministerio de Ambiente, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”

“artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito”

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 249°.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 251°.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259° - Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la caza, estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

[...]

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

(subrayado y negrilla fuera de texto).

[...]

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

[...]

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

[...]

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la movilización de fauna, estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. (Decreto 1608 de 1978 artículo 197) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. (Decreto 1608 de 1978 artículo 198) Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. (Decreto 1608 de 1978 artículo 199) Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

[...]

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley lé es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.036.889 de Bugalagrande, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber salvaguardar los recursos naturales de flora y fauna, al realizar la caza ilegal de especímenes de fauna silvestre, dado que, al no portar el Salvoconducto como lo preceptúa el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1., pues es menester de esta corporación presumir que el (1) individuo de la fauna silvestre de la especie Tortuga Bache, especie (Chelydra Serpentina), fue sustraída sin permiso alguno de su medio natural, lo que genera un daño grave a los recursos naturales y al paisaje, por ende, dicha especie fue criado o capturado y movilizado de forma ilegal, ya que no se demostró la procedencia legal de estas especies, el permiso de caza, ni el salvoconducto para su movilización, el día 29 de junio del 2017, en la carrera 5 con calle 22 del municipio de Bugalagrande, constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Para llegar a la conclusión de que el señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa a compendios normativos colombianos que tratan sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia, se le formulará un cargo único a título de culpa por realizar actividades de Caza consistente en la movilización o transporte de un espécimen de la fauna silvestre, de la especie *Chelydra Serpentina*, conocida comúnmente como Tortuga Bache, sin contar con el respectivo permiso o licencia o salvoconducto de movilización, el día 29 de junio del 2017, en el municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 2811 de 1974: artículo 259.**- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** [...] *Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. [...]**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:**
 1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. [...]*
 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.113.036.889** de Bugalagrande, a título de culpa el siguiente cargo único:

Realizar actividades de Caza consistente en la movilización o transporte de un espécimen de la fauna silvestre, así: un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie *Chelydra Serpentina*, conocida comúnmente como Tortuga Bache, sin contar con el respectivo permiso o licencia y sin el salvoconducto de movilización.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 2811 de 1974: artículo 259
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3.,
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.6.16.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2.

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en multa y el decomiso definitivo de conformidad con lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

establecido en el numeral 1° y 5°, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

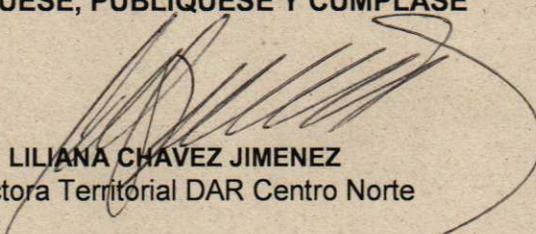
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **CARLOS JULIO CALERO SUESCUN** o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CHAVEZ JIMENEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Diosa Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archivase en: 0732-039-003-049-2017.